

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0382/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

S  
E  
N  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0382/2022/JMO interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 221277422000376, de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio 221277422000376, requiriendo lo siguiente: -----

"Quiero saber cuál es el sueldo que recibe un médico legista.  
Quiero saber el sueldo del médico legista que practica necropsias.  
Quiero saber cuáles son las diferentes categorías o niveles de los médicos legistas y sus sueldos.  
Quiero saber con qué prestaciones cuentan los médicos legistas.  
Quiero saber los horarios de trabajo de los médicos legistas." (sic)

SEGUNDO.- El día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado el 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000376 presentada el día 11 once de agosto de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 23 de agosto de 2022, dirigido al <sup>1</sup> [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio 221277422000376 y suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que está Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.-----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de folio 221277422000376 con fecha de notificación 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.-----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 23 de agosto de 2022 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio 221277422000376 y suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.-----
3. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000381 presentada el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción el 24 veinticuatro de agosto del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.-----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio 221277422000381 y suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.-----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que

se llevó a cabo el día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

**CUARTO.-** En fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del <sup>1</sup> [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

## S E N O R I A C T U A C I O N E S      C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 221277422000376, de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la ahora recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] <sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"El sujeto obligado refiere en su respuesta que no cuenta con plazas bajo la denominación de médicos legistas, sin embargo, las preguntas formuladas son bastantes claras, al establecer que se quiere saber el sueldo de los médicos que realizan las necropsias; por lo que es obvio y lógico y es un hecho notorio y público, que los únicos que hacen necropsias, son los médicos legistas, forenses, peritos, o cualquier otra denominación que se les quiera dar por parte del sujeto obligado, reflejando en su respuesta, su posición negativa de no querer proporcionar la información solicitada, siendo su obligación por disposición Constitucional, el proporcionar la información pública, ya que además, se encuentra*

*relacionada directamente con el manejo de recursos públicos, misma que no se encuentra restringida por parte de la ley." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000376, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, brindó respuesta a la solicitud el 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.-----

En fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] promovió recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico dirigido a esta Comisión. El recurso fue radicado en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese.-----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha <sup>1</sup> 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho [REDACTED] <sup>1</sup> [REDACTED] para realizar manifestaciones respecto del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro; por lo que, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.-----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente lo siguiente: -----

*"...se hace de su conocimiento, que esta Fiscalía General del Estado no cuenta con plazas bajo la denominación de médicos legalistas como lo refiere en su petición, por lo que las demás especificaciones, no son aplicables. No se omite mencionar que, la información proporcionada es a partir de la fecha en que este sujeto obligado se constituyó como organismo constitucional autónomo.*

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se pone su disposición los siguientes enlaces, en los que es posible encontrar la información publicada, referente a las categorías y sueldos del personal adscrito a este organismo constitucional autónomo.

<https://fiscaliageneralqro.gob.mx/portal/>

[https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/LeyTrans\\_A66.html](https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/LeyTrans_A66.html)

<https://fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/07-Remuneracion.pdf> " (sic)

**S** Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Querétaro, lo siguiente: -----  
**E**

**N** "...El recurrente en su petición solicitaba información relacionada a "medico legista", en este sentido, se hizo del conocimiento al recurrente que no se cuenta con plazas con dicha denominación, lo cual es un hecho cierto, comprobable y congruente con la petición primigenia.

**O** Aunado a lo anterior, este organismo constitucional autónomo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia... proporcionó los siguientes enlaces:

**I** (se inserta tal y como se desprende del informe justificado de mérito)

ENLACE PROPORCIONADO	DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA QUE DIRECCIONA EL ENLACE	INFORMACIÓN QUE SE OBTIENE DEL ENLACE
<a href="https://fiscaliageneralqro.gob.mx/portal/">https://fiscaliageneralqro.gob.mx/portal/</a>	Página oficial de la Fiscalía General del Estado de Querétaro	En estas páginas se puede observar la información institucional que de manera proactiva y obligatoria publica este organismo constitucional autónomo, como partes informativos, informes institucionales, marco normativo, tabuladores y salarios, entre más información.
<a href="https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/LeyTrans_A66.html">https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/LeyTrans_A66.html</a>	Página oficial de obligaciones de transparencia	De manera más específica, se proporcionó este enlace, donde se encuentra la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos adscritos a este sujeto obligado, en el que se puede observar, el nombre, puesto, denominación y demás información pública relacionada a dicho rubro.
<a href="https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/07-Remuneracion.pdf">https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/07-Remuneracion.pdf</a>	Página Oficial donde trimestralmente se reporta la remuneración	De manera más específica, se proporcionó este enlace, donde se encuentra la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos adscritos a este sujeto obligado, en el que se puede observar, el nombre, puesto, denominación y demás información pública relacionada a dicho rubro.

**U** De lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado, a pesar de que dentro de la plantilla del personal adscrito no se encuentra con la plaza denominada "Medico Legalista", bajo el principio de "Máxima Publicada" se proporcionó información sobre la institución, en los dos primeros enlaces, la información va desde su marco normativo, estructura orgánica, partes informativos, informes de actividades, directorio, en fin, todo tipo de información de interés público.

**T** De manera más particular, en el tercer enlace, se puede encontrar de manera integral, actualizada, accesible y comprensible la información relacionada a la nómina, su dispersión tanto de manera cualitativa como cuantitativa; dicho de otro modo, en dicha página se puede observar toda la plantilla del personal, su puesto, denominación de cargo y área de adscripción, así como cualquier tipo de remuneración.

**A** Derivado de la información proporcionada, el recurrente puede obtener datos suficientes para entender la organización de este sujeto obligado y en su caso, realizar las solicitudes de información con mayores elementos y apegados a la realidad. Con lo anterior, se evita la pretensión del recurrente de que el sujeto obligado en cuestión trate de augurar la información que realmente requiere, corriendo el riesgo de proporcionar información que no era de su interés o negando la lista y llanamente la información por no estar expresamente citada en el marco normativo aplicable.

**C** La respuesta proporcionada por este sujeto obligado, va más allá del requerimiento previsto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez, en dicha figura, no contempla que el sujeto obligado proporcione información que permita orientar al peticionario y tampoco se busca condicionar al peticionario a un plazo definido para que enderece su petición, tal cual, lo prevé dicho artículo.

*Todo lo que se ha venido diciendo hasta aquí, toma congruencia, toda vez que dentro de la Unidad de Transparencia existe registro que en fecha 24 de agosto del año en curso, el mismo peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 221277422000381, realiza una petición similar, pero en este caso, con mayores elementos y apegados a la realidad institucional, con lo que se evita realizar suposiciones innecesaria; guardado con ella la congruencia entre la información solicitada y la información aportada por este sujeto obligado.*

*En la nueva petición realizada por el recurrente, de igual forma hace referencia a figuras como "Médico Legales o Legistas o Forenses", las cuales tampoco se encuentran en la plantilla de personal, es decir, no se tiene alguna plaza con dichas denominaciones; sin embargo, al proporcionar mayores elementos como es el articulado referido en su petición, así como la descripción de funciones, deja en claro la información que requiere.*

*De este modo, en fecha 09 de septiembre de la presente anualidad, el suscrito proporcionó la respuesta al peticionario de manera correlativa a cada una de sus cuestionamientos. A efecto de robustecer mi dicho, se adjunta en el apartado de pruebas, la impresión del folio 221277422000381, así como la respuesta brindada por este sujeto obligado.*

*Con lo anterior, se puede observar dos cosas; la primera, que con base a la información brindada en la respuesta primigenia (folio 221277422000376), el peticionario pudo realizar una petición posterior (sin que corra un plazo de por medio), con mayores elementos; dejando de este modo, a un lado cualquier tipo de suposición. La segunda, es que el presente recurso queda sin materia, puesto que este sujeto obligado ya proporcionó la información requerida por el recurrente, toda vez que, el inconforme al enderezar su petición mediante folio 221277422000381, este sujeto obligado se encontró en la posibilidad de brindar la información solicitada.*

*En términos generales, se proporcionó al ahora recurrente, sueldo, categorías, prestaciones y los horarios de los Peritos Profesionistas Médicos adscrito a esta Institución y que previo a dar respuesta, se hizo la aclaración sobre la denominación del cargo.*

*Con motivo de todo lo anterior, queda en evidencia que este sujeto obligado en todo momento actuó de conformidad con las leyes en la materia y bajo los principios establecidos en las mismas, e independientemente a que el acto recurrido por el inconforme se emitió en tiempo y forma, el presente recurso se deberá sobreseer, en término de lo dispuesto por el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, puesto y como se ha venido diciendo, el recurrente al enderezar su petición con otra nueva, este sujeto obligado se encontró en las posibilidades proporcionar la información con la que se posee." (sic)*

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221277422000376, al señalar que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida al indicar que no cuenta con plazas bajo la denominación de 'médicos legistas', sin embargo, de su requerimiento de información, se señaló que requería la información de los médicos que realizan las necropsias, independientemente de su denominación.

De la información requerida en la solicitud de folio 221277422000376, se desprende que se requirió literalmente: -----

<sup>3</sup> "2. Proc. Titulo o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

"Quiero saber cuál es el sueldo que recibe un médico legista.  
Quiero saber el sueldo del médico legista que practica necropsias.  
Quiero saber cuáles son las diferentes categorías o niveles de los médicos legistas y sus sueldos.  
Quiero saber con qué prestaciones cuentan los médicos legistas.  
Quiero saber los horarios de trabajo de los médicos legistas." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial, señalando que indicó al solicitante que no cuenta con plazas de 'médicos legistas' tal y como requirió en su solicitud, y puso a consulta la información pública respecto de la plantilla de personal y remuneraciones, contenida en las obligaciones de transparencia que le resultan aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; por lo que la respuesta fue emitida con fundamento en los artículos 121 y 122 de la Ley en cita, y con lo cual el solicitante podía obtener datos suficientes para 'entender la organización' del sujeto obligado y en su caso, realizar solicitudes de información con mayores elementos.

Al respecto, resulta indispensable destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública:

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

**...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...**

**"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.**

**"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:**

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

**Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:**

**I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;**

**II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;**

**III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;**

**IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y**

*V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

*Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

*Página: 1899*

**ACceso a la información. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

**S** **E** **N** **O** **I** **C** **U** **A** **C** **A**

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está **constreñido a publicitar sus actos**, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: **individual y social**. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>4</sup>

Del análisis de constancias, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el sujeto obligado emitió respuesta señalando que no contaba con un puesto bajo la denominación señalada por el ciudadano, y puso a su disposición información respecto de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía y su remuneración. -----

De lo anterior es preciso, que el sujeto obligado no aplicó la suplencia de la queja a favor del recurrente en su solicitud, ya que si bien refirió un puesto que no existe tal y como lo señaló, proporcionó los elementos suficientes para referir las funciones del puesto del que pretendía solicitar información, por lo que debió de proporcionar toda información que se relacionara con las funciones indicadas por el solicitante, o en su caso prevenir al solicitante para que aportara datos adicionales que facilitaran la búsqueda de la información, conforme con el artículo 125<sup>5</sup> de la Ley local de Transparencia. -----

De igual forma, en el informe justificado, el sujeto obligado consideró oportuno indicar que el hoy recurrente había presentado otra solicitud de información con mayores elementos, y que coincidía con lo que pretendió solicitar en la solicitud que se impugna, por lo que la información de su interés ya le había sido proporcionada, al haber formulado correctamente su solicitud. -----

Al respecto, resulta indispensable asentar, que los argumentos expuestos por el sujeto obligado no constituyen fundamentación y motivación suficiente en materia de acceso a la información, toda vez que no observa los principios de publicidad y máxima publicidad, establecidos en la normatividad

<sup>4</sup> Tesis [A]: I.40.A.40 A. T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

<sup>5</sup> "Artículo 125. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información..."

de la materia, por el contrario, se mantiene **omiso en interpretar con la máxima accesibilidad lo peticionado por el ciudadano**, y pretende subsanar la omisión de entrega de la información, al referir la respuesta brindada a otra solicitud, aún y cuando el ciudadano proporcionó elementos suficientes para describir las funciones del puesto a que pretendía hacer referencia, y de los cuales, se encontraba en posibilidad de proporcionar toda la información de los puestos que desempeñen funciones relacionadas con lo referido por el solicitante. Por lo que es determinante que la respuesta de origen, así como la remisión a otra respuesta a solicitud diversa, no satisfacen con la fundamentación y motivación necesaria para el sentido en que pretenden sustentarse. -----

Sin embargo, del documento adjunto al informe justificado, se observa, que el sujeto obligado proporciona información de **sueldo, puesta a consulta en el formato de las obligaciones de transparencia, categorías y niveles, prestaciones y horarios de trabajo**, del puesto denominado '**perito profesionista médico**', que desempeña las funciones contenidas en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, mismas que coinciden con las referidas inicialmente por solicitante inicialmente. Asimismo, el informe justificado y anexos fueron notificados al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que realizara manifestación alguna. -----

De lo anterior, es determinante que, si bien el sujeto obligado no entregó la información requerida inicialmente, al rendir el informe justificado agregó un documento en el que se proporciona información que coincide con lo requerido en la solicitud de folio 221277422000376, por lo que; de conformidad con el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que el sujeto obligado proporcionó la información requerida en la solicitud de información que se impugna, antes de dictar la presente resolución; se **sobresee el recurso de revisión**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I de la Ley Local, y misma fracción del artículo 151, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se sobresee el presente recurso de revisión**. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

 LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0382/2022/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .**  
**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.**  
**Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

HOJA SIN TEXTO

